

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Adolescente	Manuela Andrea Marín Valencia
Radicado	05001-31-10-002-2020-00346-00
Interlocutorio	Nro. 0364 de 2020
Decisión	Ordena devolución expediente a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. para proferir acto administrativo que levante suspensión de términos.

Por reparto, correspondió a este Juzgado el presente Proceso de Restablecimiento de Derechos, adelantado a favor de la adolescente MANUELA ANDREA MARIN VALENCIA, remitido por una presunta nulidad advertida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rosales del ICBF y un presunto vencimiento de términos, razón por la cual se declaró la falta de competencia.

Analizado el expediente, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos dentro del presente PARD, conforme a lo indicado en las Resoluciones 3101 de 2020 y 3507 de 2020, proferidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales solo dejaron vigente la realización de actos y la verificación de derechos de los niños, niñas y adolescente, en casos urgentes, en caso de violencia física, psicológica, negligencia, violencia sexual, abandono, hechos victimizantes en el marco del conflicto y trata de personas, sin que ninguna de estas situaciones se dé en el caso particular.

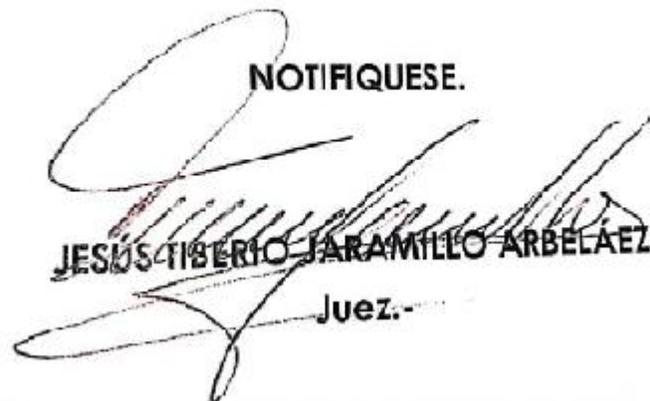
Igualmente, del estudio del proceso se concluye que no existe acto administrativo que ordene el levantamiento de la suspensión de términos, pues no obstante el Defensor de Familia dejó constancia en el sistema misional del ICBF de haberlo proferido, a decir verdad, no lo hizo, tal como lo exige la Resolución 3507 de 2020, que ordena textualmente:

“... **Facultad para levantar los términos de los procesos.** Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos... **Para tal efecto deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución** (negrillas del fuera del texto).

Como quiera entonces que no existe acto administrativo que soporte el levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el funcionario administrativo, se devolverá el expediente a dicha servidora pública, a fin de que proceda conforme a lo ordenado por la citada resolución, para poder dar continuidad al trámite.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Defensoría de Familia – Fortalecimiento y Apoyo a la Familia- del Centro Zonal Rosales del ICBF, para que profiera la providencia echada de menos.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.

 <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>El secretario</p>
